



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° **000364** (31 ENE. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por el numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 6470 del 09 de agosto de 2022, en el expediente SAN0097-00-2022, se procede a formular cargos contra la sociedad New Frontier INT S.A.S., identificada con NIT. 901.028.698-0, por los hechos u omisiones relacionados con los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Los hallazgos que dan lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

directamente relacionadas con las obligaciones que hacen parte de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, “Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, y se adoptan otras disposiciones.”, por lo que en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta Autoridad Ambiental (numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 septiembre de 2011), es claro que esta es la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

La Dirección General de la ANLA, mediante el artículo tercero de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, la suscripción de “los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales”, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio de Ambiente, expidió la resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.282 del 5 de marzo de 2009, “*Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, y se adoptan otras disposiciones*”.
- 3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado No. 2020130795- 2-000 del 12 de agosto de 2020, requirió a la sociedad New Frontier INT S.A.S., para que dé cumplimiento a la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009.
- 3.3. Mediante el memorando No 2022061547-3-000 del 31 de marzo de 2022, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, solicitó la creación del expediente sancionatorio, aunado a ello, se comunicó que a la fecha la sociedad investigada no presentó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido ante esta Autoridad, derivando en la configuración de un presunto incumplimiento de la mencionada resolución, y; por otro lado, se describió el hecho, modo y lugar de la infracción presuntamente cometida.
- 3.4. Mediante el Auto No. 6470 del 09 de agosto de 2022, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo como base los hechos y evidencias que descansan en el expediente SAN0097-00-2022 que permiten inferir la posible ocurrencia de una infracción ambiental.
- 3.5. El inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

IV. Cargo

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0097-00-2022, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad New Frontier INT S.A.S., como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

Cargo único

a) Acción u omisión: No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido; con presunta infracción de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 361 de 2011, obligación concordante con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican, así como lo consignado en el memorando No 2022061547-3-000 del 31 de marzo de 2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 01 de marzo de 2017, término que corresponde a la fecha en la que debió presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, de acuerdo con la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009, dado que la fecha de importación corresponde a febrero de 2017.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: indeterminada, toda vez que, en el expediente no hay sustento probatorio que permita establecer la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido por parte de la empresa.

c) Pruebas:

1. Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente.
2. Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011, por la cual se modificó la Resolución 372 del 26 de febrero de 2009.
3. Radicado No. 2020130795- 2-000 del 12 de agosto de 2020.
4. Memorando No 2022061547-3-000 del 31 de marzo de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Presunta infracción a lo establecido en el artículo segundo y séptimo de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

En el presente caso, el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales – SIPTA de esta Autoridad, realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, cuyos resultados quedaron consignados en el memorando ANLA No. 2022061547-3-000 del 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, el referido grupo técnico le informó al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados del incumplimiento al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.

Para determinar la responsabilidad del investigado es necesario remitimos a los artículos segundo y séptimo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente, donde se consagro el ámbito de aplicación y el plazo y condición de la obligación, lo cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular.

Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.

b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año.

Estos planes de devolución pueden ser formulados o desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos. (Subrayado fuera del texto).

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Así mismo, el artículo séptimo de dicha resolución estableció el plazo para la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7o. PRESENTACIÓN Y PLAZO. *Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, que comprenda todos los productos o referencias puestas en el mercado nacional. Dicho plan debe tener los elementos definidos en el artículo 6o de la presente resolución.”*

La presentación se debe acompañar mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de diez y ocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 en concordancia con lo previsto en los artículos 21 y 22 del mismo.

Además, será necesaria la presentación de las certificaciones y permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente a las empresas que realicen el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de las Baterías Usadas Plomo Ácido”. (subrayado fuera del texto).

Dicha Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente, fue expedida con el objetivo de permitir el desarrollo de los numerales 10 y 11 del artículo quinto de la Ley 99 de 1993, siendo necesario el control y reducción de las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional.

Así mismo, por medio del artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 se dispuso respecto de los residuos, lo siguiente,

“ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”

En desarrollo de lo anterior, del memorando No. 2022061547-3-000 del 31 de marzo de 2022 se estableció que la sociedad New Frontier INT S.A.S., realizó la importación de 8.416 unidades de baterías plomo ácido, bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de febrero del año 2017, entrando en ámbito de aplicación de las obligaciones consagradas en el artículo segundo de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009 desde febrero de 2017, al importar 300 o más unidades de baterías de plomo ácido.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales – SIPTA, en el Memorando No. 2022061547-3-000 del 31 de marzo de 2022, se pronunció respecto a la conducta omisiva constitutiva de presunta infracción ambiental:

“La empresa NEW FRONTIER INT SAS, realizó importaciones de 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de febrero del año 2017, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como productor de acuerdo con la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009,

(...)

Por lo anterior la empresa NEW FRONTIER INT SAS, se encontraba obligada a presentar su Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, conforme con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009.

(...)

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó su respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido en el mes de febrero de 2017 de acuerdo a las fechas de importación mencionadas en la tabla 1 del presente memorando, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2020130795-2-000 del 12 de agosto de 2020, requirió a la empresa NEW FRONTIER INT SAS, la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009.

(...)

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se ha vinculado a ningún Plan colectivo aprobado por esta Autoridad.

• *Tiempo:*

La empresa NEW FRONTIER INT SAS, entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009, desde el año 2017 por importar 300 o más unidades de baterías usadas plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de febrero del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio con radicado No. 2020130795-2-000 del 12 de agosto de 2020, requirió a la mencionada compañía, la presentación del respectivo Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, el cual debió ser presentado en el mes de febrero de 2017, de acuerdo con las fechas de importación

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

antes mencionadas. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 01 de marzo del año 2017.

Dado que, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se encuentra adherida a ningún Plan Colectivo aprobado por esta Autoridad, el incumplimiento se encuentra vigente.

Con fundamento en lo anterior, es palpable ciertamente que la investigada detentaba la obligación de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución No. 372 de 2009 del Ministerio de Ambiente; comoquiera que en concordancia a la información disponible en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, la sociedad New Frontier INT S.A.S., realizó la importación de 8.416 unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 en el mes de febrero de 2017, entrando en el ámbito de aplicación de la resolución en cita, a lo cual, incumplió con su obligación al no remitir el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido a esta Autoridad.

Aunado a ello, se verificó en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y se constató que a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha obligación legal. En este entendido, dentro de los términos establecidos y los medios dispuestos para soportar su cumplimiento, el incumplimiento se orquesta desde el 01 de marzo de 2017 y se encuentra vigente a la fecha de elaboración del presente acto administrativo.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22¹ de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa el siguiente documento, el cual será apreciado en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Memorando No 2022061547-3-000 del 31 de marzo de 2022.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatoria, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho

¹ **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo único contra la sociedad New Frontier INT S.A.S., identificada con NIT. 901.028.698-0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 6470 del 09 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido; con presunta infracción de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución 0372 del 26 de febrero de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obligación concordante con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0097-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar los documentos obrantes en el acápite V. Incorporación de documentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad New Frontier INT S.A.S., dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a sociedad New Frontier INT S.A.S., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 ENE. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



OSCAR DAVID POSADA DAZA
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0097-00-2022
Proceso No.: 20241400003645

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad